

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-200/2017

**ACTORES:** JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO  
GRIJALVA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MESA  
DIRECTIVA DEL IX CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

**COLABORÓ:** BRENDA ÁNGELA ENRIQUEZ  
GARCÍA.

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Resolución que reencauza a recurso partidista de *queja contra órgano* ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, la demanda del juicio ciudadano promovido por José de Jesús Zambrano Grijalva y otros ciudadanos, quienes afirman ser afiliados al PRD y consejeros del partido, contra la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional de dicho partido, de dar contestación al escrito presentado por los actores el veinte de febrero de dos mil diecisiete.

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b>	2
<b>Antecedentes</b>	2
1. Escrito de petición ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional	2
2. Juicio ciudadano	2
<b>Actuación colegiada</b>	2
<b>Reencauzamiento de la demanda a recurso partidista</b>	3
I. Decisión de este Tribunal	3
II. Marco normativo sobre definitividad y la excepción per saltum.	3
III. Impugnación concreta	4
IV. Norma individualizada y valoración del caso	5
V. Efectos de la sentencia	7
<b>Resolutivos</b>	8

**GLOSARIO**

<b>Consejo Nacional</b>	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

**1. Escrito de petición ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional.**

Según los actores, José de Jesús Zambrano Grijalva y demás firmantes de la demanda, el veinte de febrero, presentaron ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, escrito en el que solicitaron, que se convocara al Pleno de dicho consejo a una sesión extraordinaria, para que, una vez reunido éste, abordara temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al INE que organizara dicha elección.

**2. Juicio ciudadano.**

**a. Demanda.** Inconformes con la supuesta falta de contestación a la petición en la que solicitaron se convocara el Pleno del Consejo Nacional, el 31 de marzo, los actores presentaron *per saltum* el juicio ciudadano que analizamos, directamente, ante esta Sala Superior.

**b. Turno y radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente al rubro citado, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien radicó el asunto.

**ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe

determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por diversos ciudadanos en contra de una determinación partidista<sup>1</sup>.

## **REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A RECURSO PARTIDISTA.**

### **I. Decisión de este Tribunal.**

La demanda del juicio ciudadano promovido por los actores, en contra de la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, de dar contestación al escrito que afirman haber presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, debe reencauzarse al recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, porque es la instancia previa procedente para impugnarla y no se actualiza la excepción para el conocimiento *per saltum* por parte de este Tribunal.

### **II. Marco normativo sobre definitividad y la excepción *per saltum*.**

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

En tanto que, excepcionalmente, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas<sup>2</sup>.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

### **III. Impugnación concreta.**

En el caso, los ciudadanos presentan demanda de juicio ciudadano, en contra de la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, de dar contestación al escrito que afirman haber presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, en el que solicitaron que se convocara al Pleno del Consejo a una sesión extraordinaria, entre otros,

---

<sup>2</sup> Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

para tratar temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas.

Asimismo, piden a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, sin agotar la instancia partidista de *queja contra órgano*, porque, en su concepto, es urgente que exista contestación a su petición.

#### **IV. Norma individualizada y juicio sobre el caso.**

Al respecto, efectivamente, en contra de la omisión de respuesta impugnada por los actores, de parte de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, resulta procedente el recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, no existen elementos que autoricen al conocimiento *per saltum* del asunto, por lo siguiente.

En primer lugar, porque ciertamente, del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de *queja contra órgano* es procedente en general en contra de los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, el derecho de petición de los militantes.

Esto, porque el recurso de *queja contra órgano*, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>3</sup>, en general, procede *contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido*, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

En segundo, porque este Tribunal advierte que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos de los actores, para justificar el

---

<sup>3</sup> De las Quejas contra Órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

conocimiento *per saltum* del asunto como excepción al principio de agotar las instancias previas.

Ello, porque los plazos del procedimiento y resolución no son excesivos, pues para la publicitación, conforme al artículo 83 del citado reglamento<sup>4</sup>, sólo se requieren 72 horas, luego de lo cual, el órgano responsable cuenta con 24 horas para rendir su informe, según el artículo 85 del mismo ordenamiento<sup>5</sup>, y hecho lo anterior, de no existir alguna cuestión pendiente, en términos del artículo 87 de dicha normatividad, deberá admitirse y emitirse la resolución correspondiente<sup>6</sup>.

De manera que el planteamiento reclamado por los actores, jurídicamente, puede ser resuelto en un plazo breve, especialmente en atención a su naturaleza, pues debe resolverse si existe omisión o no de contestación al escrito de los actores y, en su caso, ordenar lo conducente.

De ahí que, el agotamiento del recurso intrapartidario no puede traducirse en un obstáculo para que los actores ejerzan sus derechos partidistas y, por tanto, no se justifica la excepción al deber de agotar las instancias previas al juicio ciudadano constitucional.

---

<sup>4</sup> Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

<sup>5</sup> Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto. [...]

- d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

<sup>6</sup> Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Además, cabe precisar que, con el sentido de esta determinación, se contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Asimismo, se garantiza que los órganos partidistas encargados de la resolución de conflictos internos, tomen parte en el circuito deliberativo de los procesos que se forman al interior de las asociaciones políticas, lo que su vez, hace conciencia sobre las instituciones que los propios militantes definieron a través de sus procesos de producción normativa.

#### **V. Efectos de la resolución.**

Ahora bien, es cierto que el incumplimiento de una condición de procedencia ordinariamente trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Sin embargo, en el caso de falta de agotamiento de las instancias previas, se considera que ante el planteamiento de un impugnación perfectamente definida, en términos del artículo 1º Constitucional, para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el diverso artículo 17, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia correspondiente<sup>7</sup>.

En atención a ello, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por los actores a recurso partidista de *queja contra órgano* de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para su conocimiento.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo a la brevedad, y para ello, esta ejecutoria, también vincula a la Mesa Directiva responsable a emitir a la brevedad su informe correspondiente.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Esto, desde luego, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia y la decisión de fondo de dicho medio partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**